


En dos Capítulos se funda la mudi.<sup>a</sup> propuesta por Eugenio de Oliveros, contra la sent.<sup>a</sup> pronunciada en este Gov.<sup>no</sup> en 9. de Agosto del año proximo pasado. El prim.<sup>o</sup> es el de la ley de partida, q.<sup>o</sup> se dice codenye el remedio de resisi- on en las transacciones, auri supuesta la lesion enormissima. El segundo se toma de la falsa cau- sa en q.<sup>o</sup> estriba la sentencia, por suponerse so- do, y no haberse probado la lesion, atenta la doctrina que enseña que <sup>esta</sup> la ~~lesion~~ hade ser cri- mada, no con concepto a lo q.<sup>o</sup> se demanda sino al dudoso evento del litigio, inspeccionados los <sup>a</sup> ~~datos~~ y justicia de las partes, vivo verbo ad rationem actionis.

Lo mas que puede sacarse del alega- to del primer capítulo, concebido en terminos abstractos, y generales, es que la opinion opu- esta, que niega el remedio de la resision, si- ve por el ~~pro~~ rigore juris. pero se hay no se sigue que <sup>de</sup> ~~mejor~~ se haya de seguir <sup>de</sup> ~~se~~ en juicios, et consubiendo, y sino exa- minan todos los Ab. que cada caso en dife- rentissimas cuestiones, van de esta distin- cion, sin q.<sup>o</sup> alguno que el ~~Ab.~~ haya visto la repuebe, por decir que se ~~ella~~ se seguirian nulidades. Y todo esto quiso decir el dictamen en q.<sup>o</sup> se funda el auto definitivo q.<sup>o</sup> se veia, quando expuso, que la opinion que admitia el remedio resisorio, era la mas practi- cable, haciendo contraposicion, a la q.<sup>o</sup> ~~no~~ tiene mas concordancia, con el mexi- 

utilidad, y escaupoloso id.º del 9.º. con q.º queda  
en esta parte desvanecida la nulid.º siendo su-  
ficientísimo para constituir la validación  
del juicio, la extrínseca probabilidad q.º induce  
la aut.º de los 22.º de primer ord. q.º son  
de este sentir, y la intrínseca q.º constituyen  
las razones, en q.º la apoyan.

Se ha dicho con estudio  
que lo mas que puede sacarse del alegato  
conabido en terminos abstractos, y genera-  
les es, q.º la opinion sea mas ver-  
dadosa de Rique jurid. Por q.º a la verdad  
que si nos contraheemos, al caso de <sup>la</sup> cuestion,  
venimos, a quedar mas alla de la ley de par-  
tida, y consiguientemente no erramos en el caso  
de esta 2.ª disposicion, sino en otro mas  
arbitrio, y gravoso, a las partes que han  
reclamado la transaccion. Y vease requi-  
riendo la misma aplicacion q.º se hace de ella.

La ley de parti-  
da dice: que quanto quier que montasse aque-  
lla parte que quitasse el demandador, no la  
podria despues demandar: Luego sin salir  
de sus palabras, solo quedara excluido  
el remedio reprobato, quando lo que  
se ha quitado ha sido parte, aunque  
esta haya sido muy grande, para salvar  
el quanto quier, que no se pondria solo  
por oprimir el papel, pero no quando no  
ha sido solo parte, lo q.º se ha quitado sino





seclusa transactione tenian los Herederos de cornus, un dño incontestable para ser preferidos en la Hacienda, por las hypothecas que tenian en ella, y que en perjuicio de suaves, nunca pudieron haberse obtenido Oliveros. De modo q.º de lo expuesto en el se conoce, q.º estando lo q.º con prud.ª dese discurrirse, no podian dexar de optenencia en la preferencia. Despues se saca por consq.ª legitima que habiendo perdido esta prerrogativa por la transaction, fueron en ellas ~~involuntariamente~~ lesos. Pues como si se ha examinado <sup>se</sup> prolixam. el dñdo evento del litigio, hasta hacer ver que estaba clara, y favorablem.º <sup>se</sup> decisivo acia los Herederos, se dice que no se ha atendido á el para graduar la lesion, y solo se ha mirado á la cantidad del mismo debito. Lo viene en que la lesion no se ha tomado de otro cap.º que se dice que por la transaction perdieron el claro dño, que le asistia para haber sido preferido, y demostrado esto en el parecer, párag.º se como sigue sin genero alguno de duda, que no podian dexar de optenencia la sentencia de graduacion, se fundo que



2.  
havian sido enormisimam<sup>te</sup> lesos.

~~y veafr con todo el cap.~~

~~2.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> ~~con~~ siga sirviendo tambien de solucion  
al segundo capitulo. da escriptura de transaccion  
que da principio al q.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> supone que la Real  
de Manuela de Villao a favor de Oliveros era  
de 3568. p. 2.<sup>a</sup> en ella se estipulo, que se hari  
arg. de dar a Oliveros 20 p.~~

Con satisfaca al reparo  
q.<sup>o</sup> se haria propuesto, para dar mayor fuerza  
al primer capitulo se nulid.<sup>o</sup> se ha sido  
satisfaciendo insensiblemente al segundo.  
este consiste en la falsa causa en que  
se funda la sent.<sup>a</sup> por q.<sup>o</sup> se dice; q.<sup>o</sup> sin om-  
bargo q.<sup>o</sup> en ella se supone, no se ha pro-  
bado, ni se podria probar facilmente. atenta la  
doctrina que enseña, q.<sup>o</sup> la lesion hade ser  
estimada, con concepto al dudoso evento del  
litigio. No se repare aqui que vuelva a dar  
la misma resp. q.<sup>o</sup> antes, por q.<sup>o</sup> en el  
examen se ha puesto esta misma re-  
flexion por duplicado. ha primera vez  
por apendice, y confirmacion, y llamelle  
como se quier, se el capitulo en q.<sup>o</sup> se funda  
la nulid.<sup>o</sup> con la ley de partida. la segunda  
caracterisandola a formar reparado argum.  
y poniendola mas substantivamente no es, sin ne-  
cesidad, el adjetivo de la ley, ni otro a q.<sup>o</sup> judic  
ta esta afirmada. Pero banno al  
esto ~~propuesta poco.~~



Si resp<sup>o</sup> de desifrado en el pancea,  
o sentencia los dños de las partes, huviera  
resultado dudoso el evento del litigio, de  
modo que no pudiera determinarse, si en  
el juicio de graduación, harían de ob-  
servar los Herederos de Correa, o Empe-  
ños de Oliveros, o q<sup>o</sup> esto no pudiera  
convencerse de otro modo, tendría otra  
pues el argum<sup>to</sup> por q<sup>o</sup> en todas la  
mayor duda, y ~~perplexidad~~ <sup>perplexidad</sup> que al  
paso que sostenía la justicia de la tran-  
sacción, debilitaba las fuentes al te-  
rmino necesario. Si al tiempo de la  
decisión no se ~~podía de vista el dudoso~~  
~~caso, la la causa,~~

Por el contrario si después de  
examinado el dñ de las partes, se reconoce que  
era claro el de los Herederos, para ser prefe-  
ridos, en sus respectivas cuotas, y q<sup>o</sup> a su prelu-  
cion no podía perjudicar el crédito de Olive-  
ros; ya se verá que en este caso, ~~era~~  
encontraba una lesión enormísima, la transac-  
ción celebrada, por cuyo perjudicial evento re-  
nen a perder, todo el dñ, que los correspon-  
día, y q<sup>o</sup> no podían dexar de haver alcanzado  
si huvieran seguido en el dñ. a lo menos  
esto es lo q<sup>o</sup> prueban los Autos, pues nada  
se ha averiguado, que pueda enervar la <sup>her.</sup>



La de las Hipotecas. Y aunq.<sup>e</sup> estas se da-  
 van por estinguidas, se ha remosado con  
 tanta clarid.<sup>o</sup> que aun subsistian al tiem-  
 po de la transaccion, sin q.<sup>e</sup> posterior-  
 m.<sup>te</sup> se haya dado satisfaccion alguna.  
 como parece era necesario puesto que  
 esto fue la unica salida que se dio, al  
 alegato de los Herederos.

Ya de aqui se conoce la  
 equivocacion, con q.<sup>e</sup> se ha formado el sup.  
 cap.<sup>o</sup> de nulid.<sup>o</sup> y se demuestra asi. El juez  
 tenia en su discurso dos partes. La  
 primera es ~~examinar~~ la a examinar los  
 dos de las partes, para ponderar la probabi-  
 lidad que asistia a cada una. A qui era la  
 atencion al dudoso evento <sup>de si echameros</sup> del litigio,  
 y efectivam.<sup>te</sup> se se hizo consistir, q.<sup>e</sup> no estaba en  
 poseso, sino muy claro, y palpable acia los  
 Herederos. La seg.<sup>da</sup> que es inmediata conceq.<sup>a</sup> de la  
 primera, fue la de inferir, que habiendose ex-  
 plicitam.<sup>te</sup> asistia a los Herederos, harian  
 sido enoximissimam.<sup>te</sup> lesos. Para fundar la  
 nulid.<sup>o</sup> solo se tomo, el consiguiente, no solo presen-  
 tiendo objetivam.<sup>te</sup> el anteced.<sup>te</sup> sino negando le;  
 luego apareciendo demostrada la existencia del  
 queda demostrada, en una parte, la nulidad  
 objetada, y convencido q.<sup>e</sup> para la sentenci.



de tan p... el mismo... como de un... q... de... de el

Aunq. se vuelven a reproducción, las razones persuasivas de la disolución de la hipoteca, no se producen las soluciones, a los legales fundam.<sup>tos</sup> en q. creiba la Sent. y p... se no se creion imitarse; pero se p... d... tambien de ellas, y assi me confor... no en q. quedan con toda la fuerza q. tenian antes, pong. no parecia imit... vid. cobrando todo.

pero como puede verse en

blanco, el que para persuadir q. no resulta... ban enormissimam. se les se a... q. a... en... las persuasivas de la disolución de las... de las razones del... de 19. de Feb. y persua... hipotecas, se comprende la novacion de la... de las hipotecas, se... cada por este Tribunal, el contrato de venta... comprende la de la novacion dictada... de la Hacienda de Honduras, a favor de Ma... por este... del contrato de la Hacienda de... Manuella de Villas. Examinese haora esta pro... posicion con todo el razon Juridico, que pide la materia, y veremos si esta novacion puede haver tocado un pelo a las hipotecas.

Esta novacion, no es otra q. la que en Dec. de Mayo de 1779. se declaro por este... con parecer del d. d. Nicolas de Vid. y no sea yo sobre otra cosa, que sobre la fianza que havia otorgado Eugenio de Oliveros, por Manuella de Villas. de modo q. el vicentissimo que todo que aquella declaratoria, pose en



autonomid.º de cosa juzgada, no podrian deman-  
 dar los Herederos, á Oliveros como Fiador,  
 por que en fuerza de los legales efectos  
 que produce la novacion, se conuptuaba  
 extinguida la obligacion de Fianza. Pero  
 nadie podria inferir, <sup>de</sup> iudicialm.º que  
 ponga Eugenio á Oliveros, havia deca-  
 do á ser Fiador de los Herederos, se ha-  
 vian novado las hypotecas, q.º estos te-  
 nian en la Hacienda de Honduras, con-  
 tratos <sup>en</sup> diferentes <sup>en</sup> diferentes contratos,  
 y por personas <sup>realm.º</sup> distintas, que  
 nada tienen de comun con la fian-  
 za ni persona de Oliveros.

En la ley 2.ª num.  
 ca se induce la novacion si no se expresa,  
 y los Art.º solo se extienden á concederla, quando  
 por evidentes conjeturas, se infiere que  
 las partes quisieron celebrarla, ó q.º ella se im-  
 pone <sup>por</sup> la incompatibilid.º de los contratos.  
 De ningun modo puede decirse que las ptes han  
 querido inducir novacion en las hypotecas, ni  
 hay cosa de q.º inferirlo, como se ha demostrado  
 en el parecer. Tampoco podria decirse q.º son  
 cosas incompatibles, la existencia de las hy-  
 potecas en la Hacienda; y la no existencia  
 de la Fianza de Oliveros. Luego es preciso confesar  
 que son cosas disparadas en su si, y que  
 quiza de ellas p.ºtente este, et abesse s.º



ción de alreces.

Esto se vea mas claro examinando las pignorativas de la ~~disolución~~ <sup>disolución</sup> de las hipotecas, <sup>acumulativas</sup> ~~expansivas~~ de acuerdo para ello las palabras de q.<sup>o</sup> se usa en el escrito de 19 de Feb.<sup>o</sup> de 82. q.<sup>o</sup> son las siguientes: Y iguales efectos produce en dho la novación de los ~~tratos~~, que disolviéndolo, es disolutiva de las ~~hipotecas~~ <sup>hipotecas</sup> consiguientemente de lo accesorio y sus qualidades, o accidentes, que son las hipotecas, incapaces de subsistir sin el principal, o sujeto que los mantiene. Y como haora a la aplicación de la novación de que se habla segun consta de la clausula inmediata a la citada, es la de la Fianza de Eugenio de Olivenos. Luego es absurdo intolerable suponer, que este contrato se compare a las hipotecas, como lo paxal a lo accesorio. por q.<sup>o</sup> muchos años antes, q.<sup>o</sup> Olivenos otorgara la fianza, se allaban en su perfecto ser constituidas las hipotecas, de q.<sup>o</sup> se deduce q.<sup>o</sup> estas de ningún modo pueden considerarse, como accesorios <sup>si no se suponen mil años antes del de la Encarnación.</sup> de la Fianza, y solo podran tener esta denominación respecto del principal contrato de compra q.<sup>o</sup> se hizo de la Hacienda, pues es el unico origen que se les reconoce. Y así como han permanecido las hipotecas, ~~y~~ como al-

cesiones al p<sup>o</sup>al contrato de compra, an-  
 tes que se constituyera la obligacion de Fi-  
 anza, subsisten en el dia por la propia ra-  
 zon, despues de extinguida ~~la~~ aquella obliga-  
 cion, por la novacion. long. la equivocacion  
 de cre argum<sup>to</sup> ha consistido, en creer que  
 las hipotecas, que existieron mucho an-  
 tes de la fianza de Oliveros, tenian  
 una necesidad dependencia de ella. Lo  
 cierto es que jamas ha adquirido nadie  
 que la extincion de la Fianza, perjudic<sup>e</sup>  
 al contrato p<sup>o</sup>al, de que es accionaria, ni  
 a sus qualidades. la ilacion paraq<sup>e</sup> ven-  
 ga al d<sup>o</sup>, deve hacerse al reves.

Hay toda via ~~una~~

otra equivocacion juridica, muy oulta pero  
 muy solemne. se dice en el mismo escrito, que  
 viendo haver distincion entre d<sup>o</sup> ha e y  
 el d<sup>o</sup> padre, el acreedor, y el Deudor, y q<sup>e</sup> si  
~~de p<sup>o</sup>al d<sup>o</sup>, es~~ <sup>es</sup> la legal, que succediendo el uno  
 al otro, se destruye la hipoteca de los bienes suc-  
 cedidos. Alaban por tierra las respuestas de  
 los subtilisimos Jurisconsultos, Paulo, y  
 Africano. En las leyes debitor 39. ff. ad Trebel.  
 y la ley cum quis 38. §. 5. de solut. de las quales  
 se deduce, que para utener la obligacion  
 principal, no es necesario q<sup>e</sup> ~~de~~ la  
 principal obligacion, siendo cierto





extinguida esta puede permanecer en aque-  
lla, esto es la pignoratitia, cuius illa lex est  
ut non abiret dissolvatur quam pecunia  
soluta sit, vel eo nomine satisfactum l.  
quae 13. l. si fundus l. s. in vindicatione  
ff. de pign. l. pen. s. ult. in fin. ff. de except. rei  
jud. y es de donde se saca la dispañid. que  
hay respecto de la obligacion Fideiussoria,  
que desde luego se extingue por la con-  
sion, como consta de la expresada ley  
cum quis, y para, la qual viene como  
mandada hacer la doctrina q. se alega.  
pero para aplicarla al contrato pignora-  
ticio, es necesario tener traslado a ex-  
aquellos dos Jurisconsultos, por q. siendo  
formalmen. <sup>te</sup> interogados en el sumptu, no  
me resuelvo a tomar partido alguno sin  
su audiencia, por no exponer a una in-  
noble, <sup>ynueva</sup> nulid. la Revolucion. Ahi solo digo un  
calid. de por haxa, y quando su dño a sal-  
vo a Paulo, y Africano, que la doctrina  
no devio tomarse como un principio  
inconcurso, sino con el legal temperame.  
y limitacion que enseñan los Al. vno  
verbo me expediam. si successores i vis so-  
lutionis in sit. y entonces ya se ve, q. na-  
da hay del caso, pues aun se era disputan-  
do por la paga. y vemos con Paulo; q. quan-  
do aditione confusa obligatio sit; tamen q. ve-



cion que hacen de sus bienes, viene a be-  
nificarse, que los acreedores suceden, al  
Deudor, por cuya razon era forzoso, se cau-  
sara la confussion, de unos, y otros d<sup>os</sup>; ~~por~~  
pues entre el q<sup>e</sup> ha, y el q<sup>e</sup> padece, el acreedor, y  
el Deudor se hade dar distincion, como se ha fundado  
~~en el alegato.~~ y consiguientemente a este  
principio devio desaxos advertido, porque  
reglas, o por q<sup>e</sup> normas, se havia de proce-  
der a la graduacion de preteraciones, pues  
toque arminadas las hyppotecas, y acciones  
anteriores, no havia cosa q<sup>e</sup> pudiese servir  
de direccion. Quisa en esta nueva planta de-  
vexian ~~en~~ entrax todos a prozrata. Por lo  
menos seria mas facil, y sencilla, q<sup>e</sup> la q<sup>e</sup> hasta  
havia corze. Verum est redeamus, unde dixisti  
sumus.

Despues de reprobar la novacion de que  
habiamos en el d<sup>o</sup> 19. de Feb. ve<sup>o</sup>, como q<sup>e</sup>  
buelven a renovar las hyppotecas. La ju-  
esta de la razon suele hacer estos protex-  
tos. Ya se confiesa con sinceridad que sino  
se huviera celebrado la transaccion, y se  
hubiera seguido el pleito, se añadixian  
otras razones, con q<sup>e</sup> se huviera demonstra-  
do q<sup>e</sup> el credito de Giveros, gozaba, ya que  
no en su totalid<sup>d</sup> a lo menos en mucha  
parte, de d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> relativo, con reflexion a la  
naturaleza de los Suplem<sup>tos</sup> muy bien. Desp<sup>o</sup>  
en aquella parte, en q<sup>e</sup> no podia ser prefe-



feridos Oliveros, como abientam<sup>te</sup> se con-  
 fisa, harian de serlo los Herederos, y pre-  
 fisan<sup>te</sup> por las hipotecas; luego estas no  
 harian sido estinguidas, por alguna de las  
 alegadas disolutivas. y consiguientemente. <sup>se</sup> teni-  
 endo a su favor esta confisada prelación,  
 q.<sup>o</sup> es la que consta de los Autos, por  
 doctri<sup>tes</sup> irrefragables, no deve privarse  
 ni en la parte, q.<sup>o</sup> se dice conexpone-  
 ria a Oliveros, por los suplem<sup>tos</sup> de la tra-  
 mis estos solo se han hecho constar,  
<sup>abalo</sup> ~~para~~ la palabra de honor del intercedido. <sup>de</sup>  
~~la de los herederos,~~ con reflexion a lo expu-

esto, y a lo q.<sup>o</sup> se ha reducido por la parte.  
 en dho<sup>s</sup> Herederos, soy de sentir q.<sup>o</sup> deve  
 declararse No haber lugar a la  
 nulidad, intertada, contra el auto  
 definitivo pronunciado en 9. de Ag<sup>to</sup> del  
 p.<sup>o</sup> año de 82. cartas. y Feb.<sup>o</sup> 10 de 1783.



1

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

J. H. B. & Co. 1875.

